

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-015/2022 y su acumulado.

PROMOVENTE: C.C. Judith Baca Morales y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: David Antonio Chávez Rosales.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de agosto de dos mil veintidós.

Acuerdo por el que se consulta o somete a consideración de la Sala Superior una **cuestión competencial**, a fin de que, como máximo órgano jurisdiccional en la materia, determine quién debe conocer y resolver los juicios para la ciudadanía interpuestos por diversos promoventes, que impugnan una serie de supuestas irregularidades cometidas en las Asambleas Distritales de Morena, en los Distritos 01 y 02 Electorales Federales, que tuvo como fin elegir a las y los representantes de distintos órganos partidistas; así como lo relativo al sobreseimiento del recurso de queja para solicitar la nulidad total de las Asambleas realizadas.

1

GLOSARIO.

Actor y/o promovente:	C. C. Judith Baca Morales, David Alejandro de la Cruz Gutiérrez, Eva Mena Pérez, Marco Vinicio Saldaña Valero y Araceli Galaviz García.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el juicio electoral y asunto general, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Reglamento:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
Estatutos:	Estatutos del partido político MORENA.

1. ANTECEDENTES¹.

De las constancias de autos y de las afirmaciones realizadas por las partes, se advierten los siguientes hechos relevantes.

1.1. Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA. El dieciséis de junio, el CEN emitió la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, en el que se llevaría a cabo el procedimiento de renovación de diversos cargos intrapartidistas.

1.2. Publicación de registros de candidaturas. Los días veintidós y veintitrés de julio, en los estrados electrónicos de MORENA, se publicaron las listas que contenía los registros de candidaturas aprobadas por la CNE.

1.3. Modificación de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario. El veintisiete de julio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó la modificación de dicha Convocatoria y, como consecuencia, se publicaron los listados que contenían los centros de votación y funcionario de casilla autorizados para celebrar las Asambleas en los Consejos Distritales.

1.4. Asambleas distritales. El treinta y uno de julio, se llevaron a cabo las Asambleas, en lo que nos ocupa, en los Distritos 01 y 02 Electorales Federales.

1.5. Juicios para la ciudadanía. El cuatro de agosto, las y los promoventes presentaron, respectivamente, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral local, en las que se duelen de la celebración de las Asambleas Distritales, señalando una serie de irregularidades que supuestamente afectaron el desarrollo de la jornada electiva intrapartidista.

1.6. Reencauzamiento. El nueve de agosto, este órgano jurisdiccional reencauzó a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los juicios para la ciudadanía antes precisados, a fin de que esta resolviera conforme a derecho, toda vez que los mismos no habían agotado las instancias previas.

1.7. Resoluciones CNHJ-AGS-819/2022 y CNHJ-AGS-820/2022. El diecisiete de agosto, en atención al reencauzamiento precisado en el numeral anterior, la CNHJ emitió las respectivas resoluciones, mediante las cuales determinó que se debía sobreseer los medios de impugnación

¹ Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós salvo precisión en lo contrario.

interpuestos -pues a su ver- fueron presentados fuera del plazo señalado para controvertir las Asambleas distritales que nos ocupan.

1.8. Juicios para la ciudadanía. El dieciocho de agosto, las y los promoventes presentaron, respectivamente, demandas de juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ante este Tribunal Electoral local, en las que se duelen de la celebración de las Asambleas Distritales, señalando una serie de irregularidades que supuestamente afectaron el desarrollo de la jornada electiva intrapartidista; además, aducen que fue incorrecto que la CNHJ declarara improcedentes sus medios de impugnación, pues los mismos sí fueron presentados en tiempo y forma.

1.9. Turno y requerimiento. El diecinueve de agosto, mediante un Acuerdo suscrito por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, mediante el cual turnó los asuntos a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos; además, requirió a la autoridad responsable para que diera el trámite correspondiente a los medios de impugnación interpuestos, para que, posteriormente, rindiera el informe circunstanciado correspondiente.

1.10. Radicación y acumulación. El veinticinco de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente a su ponencia y ordenó su acumulación, derivado de la conexidad en la causa que guardan ambos expedientes.

1.11. Recepción de constancias. El veintiocho de agosto, se recibieron las constancias, mediante las cuales la autoridad responsable atendió el requerimiento efectuado por el esta autoridad jurisdiccional, el pasado diecinueve de agosto.

2. CONSULTA.

Se somete a consulta, pregunta o decisión de la Sala Superior, la cuestión competencial sobre qué instancia debe conocer la presente controversia, ya que la parte recurrente controvierte, entre otros actos, las irregularidades surgidas en las Asambleas Distritales, en Distritos 01 y 02 Electorales Federales, que tuvo como objetivo renovar distintos órganos de dirección al interior del partido político Morena, entre los cuales se encuentra el de las y los **Congresistas Nacionales**.

Lo anterior se debe a que conforme a la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior,² se ha establecido que dicho órgano jurisdiccional es competente para resolver las impugnaciones promovidas sobre controversias originadas en la integración de los órganos nacionales de los partidos políticos, de ahí que el hecho de que en el presente asunto se cuestione la renovación de,

² Véase jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19.



entre otros cargos, un **órgano partidista de carácter nacional**, implica que **la competencia formal**, en su caso, le corresponde a la **Sala Superior**.

3. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN SOBRE LA CONSULTA COMPETENCIAL.

3.1. Marco normativo sobre la competencia para resolver los conflictos derivados de la renovación de las dirigencias nacionales de los partidos políticos.

El artículo 9 del Reglamento, en relación con el diverso 354 del Código Electoral, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes es el máximo órgano especializado en la entidad, respecto a los asuntos electorales. Asimismo, contempla que tendrá a su cargo la substanciación y resolución, en única instancia, de los medios de impugnación establecidos en el referido ordenamiento.

Por su parte, el Tribunal Electoral es competente para conocer del juicio ciudadano a través los Lineamientos para el trámite, sustanciación y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Ahora bien, debe tomarse en cuenta que a través de la jurisprudencia 10/2010, la **Sala Superior** ha indicado que es **competente** para resolver las impugnaciones promovidas respecto de la **integración de los órganos nacionales de los partidos políticos**, así como de cualquier conflicto interno relacionado con ello.³

4

Asimismo, a través de la jurisprudencia 5/2004, ha sostenido que **no se puede escindir o dividir la continenencia de la causa con resoluciones parciales**, pues si se conoce de los asuntos por dos órganos diferentes se podrían generar resoluciones incompletas y contradictorias, lo que causaría un perjuicio a la parte promovente.⁴ Tal situación podría dar lugar a reposiciones de asuntos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva, lo que posiblemente generaría la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Bajo tal escenario, este Tribunal Electoral no advierte, de forma expresa, su competencia para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan contra el proceso electivo de renovación, entre otros, de **dirigencias nacionales de los partidos políticos**, y que, por el contrario, -sin prejuzgar o emitir pronunciamiento-, la competencia para conocer de órganos partidistas vinculados a elecciones que involucran a todo el país, se ha asumido por la Sala Superior.

³ Jurisprudencia 10/2010, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES", visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 18 y 19.

⁴ Jurisprudencia 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN", visible en la . Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

4. CASO CONCRETO.

En el asunto que se analiza, los promoventes, en su calidad de militantes, impugnan la celebración de las Asambleas Distritales, en los Distritos 01 y 02 Electorales Federales, ya que, a su criterio, en el curso de dicho acto ocurrieron diversas irregularidades en el proceso comicial, tales como: *i)* acarreo de votantes *ii)* en el sufragio emitido por las y los electores, no se respetó el principio de libertad y secrecía, porque hubo coacción en su emisión, *iii)*, actos de violencia *iv)* indebido ejercicio de funcionarios e irregularidades respecto al escrutinio y cómputo de la votación, *v)* la cadena de custodia fue irregular *vi)* hubo omisión de publicación de resultados, y, *vii)* la indebida determinación adoptada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de sobreseer los medios de impugnación previamente interpuestos, por considerarse extemporáneos.

De lo anterior, se advierte que la pretensión de las partes recurrentes es invalidar la elección interna, que se encuentra vinculada con los Congresos Distritales en los que se elegirán de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para el III Congreso Nacional de Morena.

5. VALORACIÓN.

Como se adelantó, este Tribunal considera pertinente plantear a la Sala Superior, la consulta competencial para conocer el presente medio de impugnación, ya que la pretensión de la parte recurrente guarda estrecha vinculación con los Congresos Distritales en el que se eligieron de manera simultánea diversos cargos, entre los cuales se encuentran los Congresistas Nacionales para el III Congreso Nacional de MORENA.

Lo anterior se debe a que la Sala Superior, al emitir los acuerdos plenarios (SUP-JDC-742/2022) y (SUP-JDC-747/2022), conoció de las impugnaciones dirigidas a cuestionar el contexto de la Convocatoria a los Congresos Distritales, en los que se eligieron a aquellas personas que aspiraban de manera simultánea a integrar: *i)* Coordinadores Distritales, *ii)* Congresistas Estatales, *iii)* Consejeros Estatales y *iv)* Congresistas Nacionales.

En tal controversia, tal autoridad jurisdiccional **asumió competencia** al considerar que la pretensión de la parte promovente se encontraba vinculada con su aspiración para postularse y participar en el Congreso Distrital para elegir de manera simultánea diversos cargos, entre estos, los Congresistas Nacionales para integrar el III Congreso Nacional de MORENA, por lo cual argumentó que el hecho de que la pretensión de la promovente consistiera en que se revocara el listado con los registros aprobados de postulantes a Congresistas Nacionales que serán sujeto a votación por cada distrito electoral, se trataba de un criterio o requisito interno de carácter general, de ahí que concluyó que no se actualizaba la competencia del Tribunal local ni alguna de las Salas Regionales.



Ante ello, este Tribunal Electoral considera que el hecho de que se reclame la elección de Congresistas Distritales, quienes ostentan, entre otros cargos, el de Congresistas Nacionales, implica que la competencia formal, en su caso, corresponde a la Sala Superior, ya que si bien la referida elección también involucra los cargos: Coordinadores y Coordinadoras Distritales, Congresistas Estatales y Consejeras y Consejeros Estatales, lo cierto es que ha sido criterio de la Sala Superior que al poderse **escindir la materia** de la controversia, esta debe **conocerse por la propia Sala Superior**.

En consecuencia, lo procedente es enviar la demanda para que sea la Sala Superior la que resuelva sobre la presente **consulta competencial**, a efecto de que determine qué órgano debe conocer el presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, **SE ACUERDA:**

ÚNICO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos que remita las constancias originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese conforme a Derecho.

6

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS

MAGISTRADA

LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN
GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

EL QUE SUSCRIBE, DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES, SECRETARIO DE ESTUDIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES: -

CERTIFICA

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 359, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y ARTÍCULO 28, FRACCIÓN X, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE ESTA ENTIDAD, DOY FE QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA CONSTA DE (3) TRES FOJA ÚTIL POR AMBAS DE SUS CARAS, MÁS LA PRESENTE CERTIFICACIÓN Y CONCUERDA FIELMENTE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, EN RELACIÓN EL ACUERDO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEA-JDC-015/2022 Y ACUMULADO

CONSTE

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN A VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS, EN LA CIUDAD DE AGUASCALIENTES, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE. - DOY FE. -

DAVID ANTONIO CHÁVEZ ROSALES

SECRETARIO DE ESTUDIO DEL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PONENCIA III